

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 112/2020
de 14 de julio de 2020
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE [2023/1372]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) Los aspectos presupuestarios no forman parte del Acuerdo EEE. La aplicación del artículo 10 bis, apartado 6, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 2003/87/CE, se entiende sin perjuicio del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE.
- (3) En las cifras de los Estados de la AELC pertinentes para el cálculo y el ajuste de la cantidad de derechos de emisión para todo el EEE que se podrán expedir de 2021 a 2030 que figuran en la parte B de la presente Decisión se aplica el factor de reducción lineal revisado del 2,2 % a las cifras determinadas para el período 2013-2020 establecido en la Decisión n.º 152/2012 del Comité Mixto del EEE, de 26 de julio de 2012 ⁽²⁾.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo XX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 21al (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el guion siguiente:

«— **32018 L 0410:** Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018 (DO L 76 de 19.3.2018, p. 3).».

2. Las adaptaciones del punto 21al (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituyen por el texto siguiente:

«A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) En el momento de la incorporación de la Directiva, no existen en el territorio de Liechtenstein actividades en el sector de la aviación tal y como se definen en la Directiva. Liechtenstein se ajustará a la Directiva cuando se lleven a cabo en su territorio dichas actividades.
- b) En el artículo 3 *quater*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos comunicados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá las emisiones históricas del sector de la aviación para todo el EEE añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha decisión al Acuerdo EEE.”.

⁽¹⁾ DO L 76 de 19.3.2018, p. 3.

⁽²⁾ DO L 309 de 8.11.2012, p. 38.

c) En el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, se suprime el párrafo segundo.

d) En el artículo 3 *sexies*, apartado 2, y en el artículo 3 *septies*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“A más tardar en la misma fecha, los Estados de la AELC presentarán las solicitudes recibidas al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las transmitirá sin dilación a la Comisión.”.

e) En el artículo 3 *sexies*, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos comunicados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá la cantidad total de derechos de emisión, el número de derechos de emisión que podrán subastarse, el número de derechos de emisión de la reserva especial y el número de derechos de emisión que podrán asignarse gratuitamente, añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha decisión al Acuerdo EEE.

La Comisión decidirá los valores de referencia para todo el EEE. Durante el proceso de decisión, la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados de la AELC de lo establecido en el artículo 3 *sexies*, apartado 4, se efectuarán tras la decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpore la decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”.

f) En el artículo 3 *septies*, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

“La Comisión decidirá los valores de referencia para todo el EEE. Durante el proceso de decisión, la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados de la AELC de lo establecido en el artículo 3 *septies*, apartado 7, se efectuarán tras la decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpore la decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”.

g) En el artículo 9, se insertan los párrafos siguientes:

“El incremento de la media de la cantidad total anual de derechos de emisión en el RCDE UE debido a la ampliación del régimen a Liechtenstein y a Noruega en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 se realizará de conformidad con las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC relativas a sus planes nacionales de asignación para el período 2008-2012.

El incremento de la media de la cantidad total anual de derechos de emisión en el RCDE UE debido a la ampliación del régimen a Islandia en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, corresponderá a 23 934 toneladas equivalentes de CO₂.

En lo que atañe a los Estados de la AELC, las cifras que se tendrán en cuenta para el cálculo de la cantidad de derechos de emisión para todo el EEE que se podrán expedir a partir de 2013, en virtud del presente artículo, figuran en la parte A del apéndice.”.

h) En el artículo 9 *bis*, apartado 1, se añade la frase siguiente:

“Para Noruega, la media de la cantidad anual de derechos expedidos en relación con las instalaciones mencionadas en el presente apartado es de 878 850.”.

i) En el artículo 9 *bis*, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

“Con respecto a las instalaciones en los Estados de la AELC que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I, que solo se incluirán en el RDCE UE a partir de 2013, la media anual de emisiones del período de referencia para el ajuste será:

Islandia: 1 862 571 toneladas equivalentes de CO₂.

Liechtenstein: 0 toneladas equivalentes de CO₂.

Noruega: 5 269 254 toneladas equivalentes de CO₂.”.

j) Después del artículo 9 *bis*, apartado 4, se añaden los apartados siguientes:

“5. En lo que atañe a los Estados de la AELC, las cifras que se tendrán en cuenta para el cálculo de la cantidad de derechos de emisión para todo el EEE que se podrán expedir de 2013 en adelante, en virtud del presente artículo, figuran en la parte A del apéndice.

6. La Comisión calculará y ajustará la cantidad anual de derechos de emisión para todo el EEE que se podrán expedir de 2013 en adelante, de conformidad con el artículo 9 y con el presente artículo, con el fin de incluir las cifras correspondientes a los Estados de la AELC que figuran en la parte A del apéndice. La Comisión publicará las cantidades de derechos de emisión para todo el EEE a partir de 2013.”.

k) En el artículo 10, apartado 2, se añade el apartado siguiente:

“A efectos de la letra a), en lo que respecta a Noruega y Liechtenstein, sus cuotas se calcularán sobre la base de las emisiones siguientes:

Liechtenstein: 20 943 toneladas equivalentes de CO₂.

Noruega: 18 635 669 toneladas equivalentes de CO₂.

Con respecto a Islandia, la cuota a la que se hace referencia en la letra a) se calculará sobre la base de 36 196 toneladas equivalentes de CO₂ incrementadas en 899 645 toneladas equivalentes de CO₂, que representan la cuota de las emisiones verificadas en 2005, procedentes de instalaciones que realizan las actividades enumeradas en el anexo I, que solo se incluirán en el RDCE UE a partir de 2013. Por consiguiente, la cuota de Islandia se calculará sobre la base de 935 841 toneladas equivalentes de CO₂.”.

l) El artículo 10, apartado 3, no se aplicará a los Estados de la AELC.

m) En el artículo 10 bis, apartado 3, párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

“Los sectores y subsectores de los Estados de la AELC presentarán sus solicitudes al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las transmitirá a la Comisión.”.

n) El artículo 16, apartado 3, segunda frase, se sustituye por el texto siguiente:

“Los Estados miembros de la AELC impondrán multas por exceso de emisiones equivalentes a las establecidas en los Estados miembros de la UE.”.

o) Después del artículo 16, apartado 12, se inserta el apartado siguiente:

“13. Los Estados de la AELC presentarán las solicitudes a que se refiere el artículo 16, apartados 5 y 10, al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las transmitirá sin dilación a la Comisión.”.

p) En el artículo 18 bis, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“La reasignación de operadores de aeronaves a los Estados de la AELC tendrá lugar durante el año 2011, una vez que los operadores hayan cumplido sus obligaciones de 2010. Previa solicitud expresa de un operador en un plazo de seis meses desde la adopción por la Comisión de la lista de operadores para todo el EEE mencionada en el artículo 18 bis, apartado 3, letra b), el Estado miembro responsable en origen podrá acordar un plazo diferente de reasignación de los operadores de aeronaves asignados inicialmente a un Estado miembro con arreglo a los criterios establecidos en la letra b). En ese caso, la reasignación se realizará a más tardar en 2020 con respecto al período de comercio de derechos de emisiones que comienza en 2021.”.

q) En el artículo 18 bis, apartado 3, letra b), después de las palabras “operadores de aeronaves” se insertan las palabras “para el Espacio Económico Europeo.”.

r) En el artículo 18 ter, se añade el párrafo siguiente:

“A fin de llevar a cabo las tareas que les corresponden con arreglo a la Directiva, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán solicitar la asistencia de Eurocontrol o de otra organización pertinente y celebrar al efecto los acuerdos oportunos con dichas organizaciones.”.

s) En el artículo 20, se añade el apartado siguiente:

“4. La expedición, transferencia y cancelación de derechos de emisión relativos a los Estados de la AELC, sus operadores y los operadores de aeronaves administrados por ellos serán registradas en el registro independiente de transacciones contemplado en el apartado 1.

El Administrador Central será competente para desempeñar las tareas contempladas en los apartados 1 a 3, cuando se trate de Estados de la AELC, sus operadores y los operadores de aeronaves administrados por ellos.”.

t) En el artículo 25, se añade el apartado siguiente:

“2. Los derechos de emisión del RCDE UE incluyen los derechos de emisión expedidos u objeto de comercio por los Estados de la AELC o sus operadores en virtud del RCDE UE. Una vez la Unión celebre uno de los acuerdos contemplados en el presente artículo, no se hará distinción entre dichos derechos de emisión.

La Comisión mantendrá informados a los Estados de la AELC en una fase temprana sobre la negociación y celebración de acuerdos o de acuerdos no vinculantes con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.”.

u) Después del anexo V, se añade el texto siguiente:

“APÉNDICE

PARTE A

Cifras de los Estados de la AELC correspondientes al cálculo y ajuste de la cantidad de derechos de emisión para el conjunto del EEE que se podrán de 2013 a 2020 con arreglo a los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2003/87/CE

1. Cifras de los Estados de la AELC, en virtud del artículo 9

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 1,74 %.

Islandia

Estas cifras se basan en la media anual de emisiones verificadas de 2005 a 2010 procedentes de actividades contempladas, en principio, en la Directiva 2003/87/CE durante el período comprendido entre 2008 y 2012, correspondiente a 23 934 derechos de emisión.

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	22 684
2014	22 268
2015	21 851
2016	21 435
2017	21 018
2018	20 602
2019	20 186
2020	19 769

Liechtenstein

Estas cifras se basan en la media anual de derechos de emisión de Liechtenstein para el período comprendido entre 2008 y 2012, correspondiente a 17 943 derechos de emisión tal como se establece en el Plan Nacional de Asignaciones de Liechtenstein.

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	17 006
2014	16 694
2015	16 382
2016	16 070
2017	15 758
2018	15 445
2019	15 133
2020	14 821

Noruega

Estas cifras se basan en la media anual de derechos de emisión de Noruega para el período comprendido entre 2008 y 2012, correspondiente a 14 255 268 derechos de emisión tal como se establece en el Plan Nacional de Asignaciones de Noruega.

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	13 511 143
2014	13 263 101
2015	13 015 060
2016	12 767 018
2017	12 518 976
2018	12 270 935
2019	12 022 893
2020	11 774 851

2. Cifras de los Estados de la AELC, en virtud del artículo 9 bis, apartado 1

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 1,74 %.

Noruega

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	832 974
2014	817 682
2015	802 390
2016	787 098
2017	771 806
2018	756 514
2019	741 222
2020	725 930

3. Cifras de los Estados de la AELC, en virtud del artículo 9 bis, apartado 2

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 1,74 %.

Islandia

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	1 732 936
2014	1 700 527
2015	1 668 119
2016	1 635 710
2017	1 603 301
2018	1 570 892
2019	1 538 484
2020	1 506 075

Noruega

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	4 994 199
2014	4 902 514
2015	4 810 829
2016	4 719 144
2017	4 627 459
2018	4 535 774
2019	4 444 089
2020	4 352 404

PARTE B

Cifras de los Estados de la AELC correspondientes al cálculo y ajuste de la cantidad de derechos de emisión para el conjunto del EEE que se podrán de 2021 a 2030 con arreglo a los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2003/87/CE

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 2,2 %.

PCA 2021-2030	Islandia	Noruega
2021	1 484 341	16 404 311
2022	1 442 838	15 955 437
2023	1 401 335	15 506 563
2024	1 359 832	15 057 689
2025	1 318 329	14 608 814
2026	1 276 826	14 159 940
2027	1 235 323	13 711 066
2028	1 193 819	13 262 192
2029	1 152 315	12 813 318
2030	1 110 811	12 364 443

3. En el punto 21a) [Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32018 L 0410:** Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018 (DO L 76 de 19.3.2018, p. 3).».

Artículo 2

El texto de la Directiva (UE) 2018/410 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de julio de 2020, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE *.

* Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2020.

Por el Comité Mixto del EEE,

La Presidenta

Sabine MONAUNI
